

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Directiva del Consejo relativa a un elemento de prueba de la relación laboral*COM(90) 563 final**(Presentada por la Comisión el 5 de diciembre de 1990)*

(91/C 24/03)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, en los Estados miembros, el desarrollo de las nuevas formas de trabajo ha dado lugar a una proliferación de los tipos de relación laboral;

Considerando que, ante el desafío que representa dicho desarrollo, algunos Estados miembros han estimado necesario establecer disposiciones destinadas a someter las relaciones de trabajo a determinadas exigencias formales; que el objetivo de dichas disposiciones es proteger mejor a los trabajadores por cuenta ajena contra un posible desconocimiento de sus derechos y ofrecer una mayor transparencia del mercado de trabajo;

Considerando que las legislaciones de los Estados miembros en esta materia difieren considerablemente en lo que se refiere a algunos elementos fundamentales, como la necesidad de someter a forma escrita la celebración del contrato de trabajo o la obligación de establecer un elemento de prueba escrita relativa a la existencia de dicha relación laboral;

Considerando que, a escala comunitaria, es conveniente prever la obligación general según la cual cualquier trabajador por cuenta ajena debe disponer de un documento que constituya un elemento de prueba de las condiciones esenciales de la relación laboral que le vincula a su empresario;

Considerando, sin embargo, que es necesario mantener cierta flexibilidad en la relación laboral y que, por consiguiente, la obligación así establecida de entregar una declaración escrita no debe aplicarse a las relaciones

laborales cuya duración no sea superior a un promedio de ocho horas semanales;

Considerando que, en la medida en que exista un contrato de trabajo celebrado por escrito, una carta de contratación o cualquier otro documento que remita a las disposiciones colectivas o reglamentarias aplicables, no parece necesario establecer una declaración escrita;

Considerando que, con objeto de proteger el interés de los trabajadores por cuenta ajena relativo a la obtención de una declaración escrita, cualquier modificación sustancial de los elementos que figuren en dicha declaración deberá notificarse por escrito a los trabajadores por cuenta ajena que sean beneficiarios de ella y, en particular, en caso de que se les desplace a otro país;

Considerando que las diferencias existentes en las legislaciones de los Estados miembros pueden incidir directamente en el funcionamiento del mercado común;

Considerando que, de conformidad con el punto 9 del Título 1 de la Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores, las condiciones de trabajo de cualquier trabajador por cuenta ajena de la Comunidad Europea deben estipularse ya sea por ley, ya sea mediante un convenio colectivo o por un contrato de trabajo según las modalidades propias a cada país;

Considerando que el artículo 117 del Tratado establece que los Estados miembros convienen en la necesidad de promover la mejora de las condiciones de vida y trabajo de los trabajadores a fin de conseguir su equiparación por la vía del progreso;

Considerando que los Estados miembros pueden confiar a las partes sociales, en primer lugar, la misión de alcanzar los objetivos que se propone la presente Directiva y que, en este caso, corresponde a dichos Estados adoptar las disposiciones necesarias para garantizar su aplicación general;

Considerando que conviene garantizar la aplicación efectiva por los Estados miembros de las obligaciones derivadas de la presente Directiva,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva se aplicará a toda relación laboral regulada por el Derecho vigente en un Estado miembro.

2. Las disposiciones de la presente Directiva no se aplicarán a las relaciones laborales cuya duración no sobrepase, como promedio, ocho horas de trabajo semanales.

Artículo 2

1. A más tardar un mes después de la contratación del trabajador, el empresario deberá entregarle una declaración escrita de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva.

El empresario deberá firmar la declaración contemplada en el apartado 1 y conservar una copia de ella.

2. La declaración mencionada en el apartado 1 deberá incluir los siguientes elementos esenciales:

- identidad de las partes contratantes,
- lugar de trabajo,
- características del trabajo y de la categoría de empleo,
- duración de la relación laboral y, en su caso, duración del periodo de prueba así como de los plazos para la notificación del cese,
- duración del tiempo de trabajo y vacaciones pagadas,
- remuneración y modalidades de pago,
- régimen de seguridad social aplicable y, en su caso, régimen complementario,
- referencia a los convenios colectivos aplicables.

3. Toda modificación sustancial de los elementos que se mencionan en el apartado 2 deberá dar lugar a una comunicación por escrito, en particular cuando los trabajadores por cuenta ajena deban ejercer su empleo en otro país. En tal supuesto, éstos deberán cerciorarse, antes de su partida, de que han obtenido la declaración a que se refiere el apartado 2, la cual, en este caso, deberá completarse con precisiones relativas a:

- la duración del desplazamiento,
- el tipo de divisas que se utilizará para el pago de los salarios,
- las ventajas vinculadas con la expatriación, si las hubiere,

— en su caso, las condiciones de repatriación.

Artículo 3

La declaración escrita de conformidad con el artículo 2 no será necesaria cuando exista:

- un contrato de trabajo establecido por escrito,
- o una carta de contratación o cualquier otro documento por el que se remita, ya sea a un convenio colectivo, ya sea a cualquier otra normativa por la que se regulen las relaciones laborales y que sean de fácil acceso.

Artículo 4

La presente Directiva no constituirá obstáculo a la facultad de los Estados miembros para aplicar o introducir disposiciones legales, reglamentarias o administrativas más favorables para los trabajadores.

Artículo 5

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar de modo eficaz el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Directiva, por parte de cualquier persona física o jurídica, y para sancionar cualquier infracción a las disposiciones que se adopten en aplicación de aquella.

Artículo 6

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1992, o se cerciorarán de que los interlocutores sociales tomen las disposiciones necesarias por vía de acuerdos, sin que por ello los Estados miembros queden exonerados de la obligación de alcanzar los resultados perseguidos por la presente Directiva.

2. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que, en cuanto a las relaciones laborales existentes en el momento de la entrada en vigor de dichas disposiciones, la declaración destinada a los trabajadores por cuenta ajena a que se refiere la presente Directiva les sea entregada en un plazo de seis meses a partir de la fecha indicada en el apartado 1.

3. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

4. Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión de las medidas adoptadas en aplicación de la presente Directiva.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.